



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 202/2009

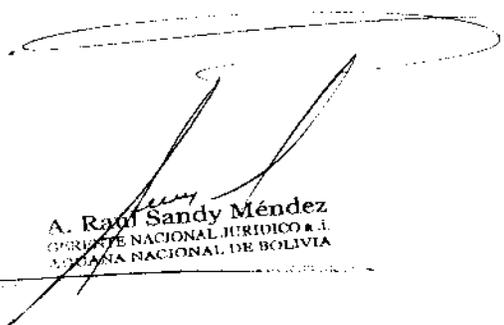
La Paz, 11 de septiembre de 2009

REF: CARTA MEFP/VPT/DGAAA N° 457/2009 DE 01-09-09 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS QUE ACLARA LOS ASPECTOS RELACIONADOS A LA PROHIBICIÓN DEL INGRESO DE MERCANCÍAS A TERRITORIO NACIONAL.

Para su conocimiento y difusión, se remite la comunicación interna AN-GNNGC-DTANC-CI-0409/2009 de 04-09-09 de la Gerencia Nacional de Normas y la carta MEFP/VPT/DGAAA N° 457/2009 de 01-09-09 del Viceministerio de Política Tributaria dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas que aclara los aspectos relacionados a la prohibición del ingreso de mercancías a territorio nacional.



RSM/aql
ANB2009-17097


A. Raúl Sandy Méndez
GERENTE NACIONAL JURIDICO
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

COMUNICACION INTERNA
AN-GNNGC-DTANC-CI-0409/2009

A: Abog. Reynaldo G. Guzmán Amurrio
Gerente Nacional Jurídico a.i.

De: Lic. Álvaro Illanes Landa
Gerente Nacional de Normas a.i.

Fecha: La Paz, - 4 SEP 2009

Ref.: Socilita circularización.

Señor Gerente:

En la oportunidad, tengo bien remitir la carta MEFP/VPT/DGAAA N° 457/2009 de 1° de septiembre de 2009 del Viceministerio de Política Tributaria que aclara los aspectos relacionados a la prohibición de ingreso de mercancías a territorio nacional establecida en el artículo 117° del Reglamento a la Ley General de Aduanas y las prohibiciones a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 28963 de 06-12-2006, 29836 de 03-12-2008 y 123 de 13-05-2009.

Al respecto, para la aplicación obligatoria y uniforme de las mencionadas disposiciones legales, solicito la difusión de la referida carta MEFP/VPT/DGAAA N° 457/2009 aclaratoria del Viceministerio de Política Tributaria, mediante circular.

Con este motivo, saludo a usted atentamente.


A.L./SMC/JMQ
H.B. ANB2009-17097
EPZ. 04-09-09


Lic. Álvaro Illanes Landa
GERENTE NACIONAL DE NORMAS a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA





La Paz, 01 SET. 2009
MEFP/VPT/DGAAA N° 457/2009.

Señor
Gral. Ejto. Wilfredo Vargas
Presidente Ejecutivo a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA
Presente.-

Ref.: Su nota AN-GEGPC N° 0521/09.

De mi consideración:

En atención a la nota de referencia, mediante la cual solicita aclaración sobre algunos aspectos relacionados a la prohibición de ingreso de mercancías a territorio nacional establecida en el artículo 117 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, cumpla en recordarle que, conforme a los incisos e) y k) de la Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional, interpretar por vía administrativa las disposiciones legales y reglamentarias cuya aplicación corresponde a esa institución y dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras estableciendo los procedimientos que se requieran.

Sin perjuicio de la interpretación que realice el Directorio de la Aduana Nacional, tengo a bien absolver su consulta en la siguiente forma:

Cómputo de años de antigüedad en procesos de importación.

Para fines de seguridad jurídica, el artículo 82 de la Ley General de Aduanas, establece de manera clara y terminante que "...se considera iniciada la operación de importación con el embarque de la mercancía en el país de origen o de procedencia, acreditada mediante el correspondiente documento de transporte".

Consecuentemente, el cómputo de los años de antigüedad, para la aplicación del régimen aduanero de importación a territorio aduanero nacional, debe ser al día de inicio de la operación acreditada materialmente mediante el documento

de embarque según la modalidad de transporte internacional, independientemente al tiempo que dure el régimen de tránsito aduanero internacional y su almacenamiento en depósito aduanero o la fecha en que se realice el despacho aduanero respectivo.

Como es de su conocimiento, esta disposición imperativa de la norma legal, no puede ser modificada por el Órgano Ejecutivo ni por la Aduana Nacional.

Ingreso de mercancías a zonas francas.

El artículo 117 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, independientemente a cualquier otra prohibición dispuesta en ley u otras normas legales, prohíbe el ingreso -bajo cualquier régimen aduanero o destino especial- al territorio nacional de las mercancías enumeradas en el citado artículo. Esta prohibición alcanza a las zonas francas, las que si bien no constituyen territorio aduanero, empero, sí forman parte del territorio nacional.

El Decreto Supremo No. 29836, al incorporar a las prohibiciones de importación establecidas en el artículo 9 del Decreto Supremo No. 28963, los vehículos automotores antiguos, restringe la importación de éstos sea que se efectúe directamente del territorio extranjero o de las zonas francas nacionales.

En consecuencia, la Aduana Nacional debe restringir el ingreso a las zonas francas nacionales de los vehículos prohibidos para su importación al territorio aduanero nacional.

Admisión temporal para su reexportación en el mismo estado de mercancías alcanzadas por el Decreto Supremo No. 123.

La prohibición establecida en el Decreto Supremo No. 123 de 13 de mayo de 2009, en el sentido del artículo 82 de la Ley General de Aduanas, alcanza a todos los vehículos que no cumplen con el requisito de antigüedad para su importación, los cuales no podrán ingresar al territorio aduanero nacional ni siquiera bajo el régimen de admisión temporal para su reexportación en el mismo estado u otro régimen aduanero.

Comiso de mercancías prohibidas de importación en zonas francas.

Siendo las zonas francas áreas que no forman parte del territorio aduanero nacional, de conformidad a los artículos 82 y 134 de la Ley General de Aduanas,

no corresponde el comiso de la mercancía prohibida de importación; sin embargo, cualquier pérdida de las mercancías que ingresan a las zonas francas, responsabiliza a su concesionario por la obligación de pago en aduanas, conforme a los artículos 9, 10 y 11 de la citada Ley General de Aduanas.

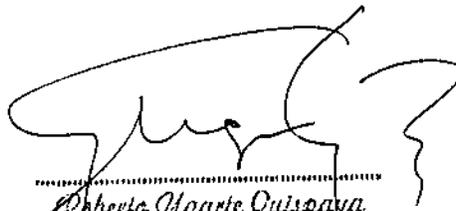
Por otra parte, corresponde a la Aduana Nacional realizar un estricto control en el ingreso de estas mercancías a las zonas francas y su salida, debiendo requerir a los concesionarios los inventarios de sus existencias conforme al artículo 238 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Finalmente, a fin de formular y ejecutar políticas de comercio exterior, agradeceré informar al Ministerio de Economía y Finanzas, sobre los resultados del control periódico de inventarios de mercancías en zonas francas, que viene realizando la Aduana Nacional, con indicación de número de casos, concesionario y valor recuperado en las últimas gestiones, por presunta pérdida de mercancías en las zonas francas comerciales e industriales del país.

Con este motivo, saludo a usted, atentamente.



RUQ/FV/Antonio Martínez
José Vega
H.R. 23-1982-R
C.C. Archivo



Roberto Aguero Quispaya
VICEMINISTRO DE POLÍTICA TRIBUTARIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS